



4012018

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

1. 51862/2018 DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 51863/2018 ENCARGADO DE LA VENTANILLA UNICA DELEGACIONAL DE LA ALCALDIA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 65/2018 PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTÓ LA SENTENCIA SIGUIENTE:

"VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 65/2018, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan y otra autoridad;

RESULTANDO:

Primero. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que se detallan en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Turno. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 2, ambos en su párrafo primero, del Acuerdo CCNO/17/20181 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos de la Ciudad de México, el siete de noviembre de dos mil dieciocho el titular de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México turnó y remitió a este órgano auxiliar la demanda de amparo.

Tercero. Admisión. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 10 a 14), este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo; la registró bajo el expediente 65/2018 (NEUN 23877351); solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2, ambos en su párrafo primero, del Acuerdo CCNO/17/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México.

1 "Artículo 1. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México, turnará a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, 150 nuevos juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con el objeto de que los órganos auxiliares los tramiten y resuelvan.

[...]  
Artículo 2. La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y turnará por día los primeros quince juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, hasta completar 150 expedientes.  
[...]"

Handwritten signatures and dates at the bottom of the page.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de amparo en el que se reclaman actos que pertenecen a la materia administrativa, ya que se impugna la omisión de una autoridad de esa índole de dar contestación a un escrito de petición. Asimismo, se surte la competencia territorial de este órgano, debido a que el acto reclamado es de naturaleza omisiva y, por ende, carece de ejecución material, en términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

**Segundo. Fijación de los actos reclamados.** Previamente, debe destacarse que es criterio reiterado del Alto Tribunal que la demanda de amparo es un todo, por lo que su análisis no debe limitarse únicamente al escrito de demanda, sino que debe comprender los documentos y anexos que se acompañan.

En ese sentido, es obligación de los juzgadores de amparo analizar e interpretar la demanda respectiva en su integridad, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal y prescindiendo de los calificativos que se hagan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos.

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda de amparo y documentos anexos, se tienen como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
1. Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan.	a) La omisión de contestar la petición formulada por el quejoso el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, ante la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan.
2. Encargado de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan.	

**Tercero. Certeza de los actos reclamados.** Por razón de técnica, corresponde pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los actos reclamados, toda vez que es un aspecto indispensable para estudiar, en su caso, las causales de improcedencia que se aleguen o que este juzgador advierta de oficio y para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, debe precisarse que en caso de que se reclamen normas generales éstas no están sujetas a prueba, debido a que su existencia se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión que corresponda.

Siive de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 (registro 191452), de rubro: "PRUEBA, CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."<sup>2</sup>

Fuera de esa hipótesis, la existencia de los actos reclamados debe ponderarse en función de lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado. De este modo, si la autoridad fue omisa en rendir dicho informe, se actualizará la presunción de certeza de los actos reclamados contenida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

Por el contrario, en caso de que si haya rendido el informe justificado será preciso distinguir si reconoció o negó la existencia del acto reclamado, debido a que en el primer caso el acto deberá tenerse por cierto en virtud de dicha manifestación; en cambio, si la responsable negó su existencia, el juzgador deberá ponderar la naturaleza del acto reclamado y conjugarla con las reglas que rigen en materia probatoria.

Efectivamente, si los actos reclamados son de naturaleza positiva y la autoridad responsable negó su existencia, la carga de probar tales actos se trasladará a la parte quejosa, la cual, con las pruebas que obtenga en autos o las que aporte hasta el acto de la audiencia, deberá estar en aptitud de desvirtuar esa negativa.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Texto: Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

<sup>3</sup> Tesis aislada s7n (registro 316826) "ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando



Por otro lado, si los actos reclamados son de naturaleza omisiva y la autoridad responsable niega su existencia, el juzgador deberá analizar si la responsable se encontraba o no en condiciones legales de llevar a cabo la actuación, toda vez que si se comprueba la existencia de la atribución legal de actuar, la omisión reclamada deberá tenerse por cierta, de lo contrario, deberá sobreseerse por la inexistencia de la omisión reclamada.<sup>4</sup>

Expuesto lo anterior, del análisis del expediente de amparo se advierte lo siguiente:

Autoridad responsable	¿Rindió su informe justificado?	
	Si	No
1. Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan	✓	
2. Encargado de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan.	✓	

Ahora, en relación con las autoridades responsables al rendir su informe justificado, se desprende lo siguiente:

Autoridad responsable	¿Reconoció la existencia del acto reclamado?	
	Si	No
1. Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan.	✓	
2. Encargado de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan.	✓	

Al respecto, **es cierto** el acto reclamado al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, consistente en la omisión de contestar la petición formulada por el quejoso el cuatro de mayo de dos mil dieciocho. Lo anterior, porque si bien en su informe justificado señaló que la omisión reclamado es inexistente debido a que la solicitud del quejoso está en trámite, quien resuelve considera que dicha negativa involucra el reconocimiento de la existencia de los actos reclamados, toda vez que las manifestaciones de la autoridad revelan que no ha emitido la respuesta correspondiente.

En otro orden de ideas, **no es cierto** el acto atribuido al Encargado de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan, consistente en la omisión de contestar la petición del quejoso. Lo anterior, pues aun cuando en su informe justificado reconoció implícitamente la existencia de la omisión reclamada –al referir que se encontraba en trámite la solicitud del quejoso–, lo cierto es que del análisis normativo que rige la actuación de esa autoridad, se desprende que solamente le corresponde recibir los escritos de petición y turnarlos a la autoridad competente para que provea lo conducente.

consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena, por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso. El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.”

<sup>4</sup> Tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10ª) (registro 2016418), de rubro: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones."

Efectivamente, del "Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Talpan", específicamente del capítulo de descripción del puesto de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, se advierte que a la responsable le corresponden las funciones siguientes:

*Funciones vinculadas al Objetivo 1:*

- *Promover que la información proporcionada a los ciudadanos en referencia a los trámites administrativos que se realizan EN LA Delegación se apeque a los lineamientos establecidos por la Coordinación General de Modernización Administrativa.*
- *Verificar que las solicitudes cumplan con los requisitos de los trámites que brinda la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional y que estos a su vez sean enviados a las áreas para su atención correspondiente.*
- *Gestionar ante las unidades administrativas respectivas la atención a solicitud de trámites enviados, cuidando que el desarrollo y resolución se apeque a los tiempos de atención establecidos para cada trámite."*

*"Funciones vinculadas al Objetivo 2:*

- *Desarrollo los mecanismos adecuados para el manejo y flujo de la información de expedientes ingresados para el envío a las áreas operativas para su dtaminación.*
- *Observar las directrices y lineamientos que dicte la Coordinación General de Modernización Administrativa dependiente de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, respecto al uso y aprovechamiento de los sistemas informáticos que se establezcan con relación a los trámites que conozca y realice la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional.*
- *Desarrollar sistemas de evaluación a efecto de medir los resultados a un periodo determinado, con la finalidad de detectar los puntos de mejora."*

De lo anterior, se afirma que en relación con el escrito de petición presentado por la parte quejosa, al Encargado de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Talpan le correspondía únicamente verificar que el escrito relativo cumpliera con los requisitos legales y turnarlo a la autoridad competente para que proveyera al respecto.

Por tanto, ante la inexistencia del acto atribuido a esa autoridad, consistente en la omisión de responder la petición de la quejosa, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se determina **sobresseer** en el juicio de amparo por lo que hace al Encargado de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Talpan.

**Cuarto. Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte de oficio la actualización de alguna de ellas.

**Quinto. Estudio de los conceptos de violación.** Primeramente, es preciso señalar que no se transcribían los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, toda vez que no existe disposición legal que imponga tal obligación; lo que tampoco releva a este juzgador de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia P.J. 3/2005 (registro 179367), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."<sup>5</sup>  
Jurisprudencia I4o.A. J/83 (registro 164369), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN

<sup>5</sup> Visible en la página 33 del documento publicado en la siguiente liga: [http://www.tlalpan.gob.mx/docu-web/documentos/manual\\_adm.pdf](http://www.tlalpan.gob.mx/docu-web/documentos/manual_adm.pdf)

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, atecado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.



DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.<sup>7</sup>

Jurisprudencia 1a. J/7 (10a.) (registro 2006757), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."<sup>8</sup>

Tesis aislada XVIII.10.4 K (registro 165855), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURIDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005)."<sup>9</sup>

Asimismo, conviene precisar que para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, la cual implica, sin incurrir en rigorismos o en fórmulas sacramentales, exponer el por qué se estiman inconstitucionales o ilegales los actos reclamados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (registro 185425), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA

<sup>7</sup> La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

<sup>8</sup> Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invierta ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

<sup>9</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." estableció el principio de mayor beneficio en el juicio de amparo directo a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Asimismo, por identidad de razón y para cumplir con la congruencia y exhaustividad de las sentencias conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, dicho principio debe observarse también en amparo indirecto, dado que en él eventualmente pueden plantearse conceptos de violación de diversa índole, como los formales o de fondo, o bien, varios argumentos de cada una de esas clases, lo cual ameritará la valoración de las consecuencias que pudiere traer la concesión de la protección federal en el caso de que se declararan fundados y así privilegiar aquellos que conlleven a un mayor beneficio jurídico, como sucede cuando se prefiere el análisis de las cuestiones de fondo que pueden tener como resultado destruir totalmente los efectos del acto reclamado o determinar la imposibilidad de que la autoridad responsable dicte uno nuevo, frente al examen de los argumentos relacionados únicamente con violaciones formales. Por tanto, en la sentencia de amparo indirecto no basta la mera afirmación de que un concepto de violación resulta fundado para omitir el estudio de los restantes, sino que debe analizarse si éste es el que otorga mayores beneficios jurídicos al quejoso.

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."<sup>10</sup>

Sentado lo anterior, en la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer, en síntesis, el siguiente concepto de violación:

1) La responsable vulnera en perjuicio del quejoso el derecho consagrado en el artículo 8° constitucional, toda vez que se ha abstenido de emitir una respuesta al escrito de petición presentado ante la Ventanilla Única de la Alcaldía de Tlalpan el cuatro de mayo de dos mil dieciocho..

A efecto de dar respuesta al concepto de violación anterior, conviene tener presente el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Del precepto constitucional transcrito se advierte que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta. De este modo, es necesario que la petición reúna los siguientes elementos:

1. Debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa;
2. Debe estar dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada;
3. El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.<sup>11</sup>

Asimismo, la autoridad ante la cual se eleve la solicitud debe realizar lo siguiente:

1. Debe emitir un acuerdo y/o escrito dando respuesta a la petición;
2. Dicha respuesta debe realizarse en breve término, (entendiéndose por éste el que racionablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla);
3. Tiene que ser congruente con la petición. En este punto, cabe precisar que no existe obligación de resolver en determinado sentido, debido a que el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso<sup>12</sup>; y.

<sup>10</sup> Texto: El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 98/2004 (registro 181149): "DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que éste concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse."

<sup>12</sup> Tesis aislada 3a. XXXIV/92 (registro 206849): "PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO. El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal



Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, con número de registro 162603, bajo el rubro y texto:

4. Debe notificar dicha respuesta recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tal efecto<sup>13</sup>.

*"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constituye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."*

Asimismo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un límite de tiempo para que las autoridades den respuesta a las solicitudes que efectúen los gobernados de conformidad con el derecho fundamental previsto en el artículo 8 constitucional. Al respecto, determinó que la contestación debe ser emitida y notificada dentro de un breve término, para lo cual ha considerado el estándar de cuatro meses desde que la autoridad recibió la petición. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 470, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro 395221), de rubro y texto siguientes:

*"PETICIÓN, DERECHO DE TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un curso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional."*

No obstante, cabe aclarar que ese lapso no debe entenderse como una regla inmutable, toda vez que el Alto Tribunal ha sostenido en otras ocasiones que el "breve término" debe ser aquel en que racionalmente pueda conocerse la petición y elaborar su contestación. Lo anterior, de acuerdo con la tesis aislada s/n (registro 238307), que establece:

*"PETICIÓN, DERECHO DE CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquí en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse."*

Para resolver el anterior argumento, debe tenerse en cuenta que el derecho constitucional en comento obliga a las autoridades a dar respuesta a todas las peticiones o instancias que se formulen de manera pacífica y respetuosa, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) La respuesta que recaiga deberá ser emitida por escrito y en breve término, entendiendo a éste por el tiempo que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, sin que pueda exceder de tres meses;

b) Esta contestación debe ser congruente con lo solicitado, sin que ello implique la obligación de acordar favorablemente la petición, pues la autoridad queda en aptitud de resolver con los ordenamientos legales que resulten aplicables;

c) Además, la autoridad deberá notificar personalmente el acuerdo recaído a la petición, siempre y cuando el interesado haya señalado domicilio para tal efecto.

---

garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten."

<sup>13</sup> Tesis s/n (registro 238372): "PETICIÓN, DERECHO DE AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación."

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis número XXI.1o.P.A.36 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página mil ochocientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, del mes de agosto de dos mil cinco, que establece lo siguiente:

**"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constituye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

En el caso concreto, de autos se desprende que el escrito de petición del quejoso fue presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 8) ante la Ventanilla Única de la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México, sin que a la fecha la autoridad responsable haya emitido una respuesta.

Por lo anterior, es fundado el concepto de violación de la quejosa, toda vez que la omisión reclamada resulta violatoria del derecho de petición, consagrado del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sexto. Efectos del amparo.** En atención a lo razonado en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 74, fracción IV y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo a Óscar Camarillo Gutiérrez, para el efecto de que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan:

- Dé respuesta congruente al escrito de petición presentado por el quejoso el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, ante la Ventanilla Única de la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México (folio 517-15-18); y,
- Notifique la respuesta correspondiente en el domicilio señalado en el escrito de petición, siendo el ubicado en Calle Chicoasén, número 210 (doscientos diez), Colonia Pedregal de San Nicolás, Primera Sección, Código Postal 14100 (catorce mil cien), Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Primero.** Se sobresee en el juicio de amparo en relación con el Encargado de la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía de Tlalpan.

**Segundo.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Oscar Camarillo Gutiérrez contra el acio reclamado al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia. Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Notificación



Quejosa	Lista
Autoridades responsables	Oficio
Tercero interesado	No existe
Ministerio Público Federal	Lista

Así lo resolvió Arturo Israel Domínguez Adame, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, encargado del despacho por vacaciones del titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, comunicada a través del oficio CCJ/ST/6421/2018 de esa misma fecha, quien actúa con el Secretario Diego Gama Salas, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y el propio proveído, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe.

"**DEMANDA DE AMPARO AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPANEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento." Jurisprudencia 2a./J. 183/2005 (9ª), Registro 176329.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CIUDAD DE MÉXICO, VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE



**DIEGO GAMA SALAS**, JUDICADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO

SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO, CON AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

1. 552/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 553/2019 ENCARGADO DE LA VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 554/2019 ALCALDE DE LA ALCALDÍA TLALPAN (SUPERIOR JERÁRQUICO VINCULADO AL CUMPLIMIENTO)

**EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 65/2018 PROMOVIDO POR OSCAR CAMARILLO GUTIÉRREZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:**

“...ACUERDO

Ciudad de México, catorce de enero de dos mil diecinueve.

**CAUSA EJECUTORIA**

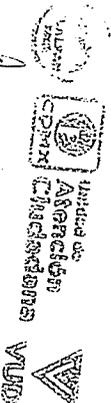
Visto el estado procesal que guardan los autos y la certificación de cuenta, se determina que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este asunto. En consecuencia, con fundamento en los artículos 355, 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA.

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno electrónico.

**REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO**

En la sentencia de amparo, este juzgado concedió la protección constitucional a Óscar Camarillo Gutiérrez contra la omisión que reclamó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan para el efecto de que éste realizara lo siguiente:

- Dé respuesta congruente al escrito de petición presentado por el quejoso el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, ante la Ventanilla Única de la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México (folio 517-15-18); y,
- Notifique la respuesta correspondiente en el domicilio señalado en el escrito de petición, siendo el ubicado en Calle Chicocasén, número 210 (doscientos diez), Colonia Pedregal de San Nicolás, Primera Sección, Código Postal 14100 (catorce mil cien), Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



A 15 ENE 2019 10:27

**VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO**



4 000238 773512

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se requiere a dicha autoridad para que dentro del plazo de TRES DÍAS cumpla la ejecutoria de amparo. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no desahogar este requerimiento o manifestar su imposibilidad para hacerlo:

1) Se le impondrá una multa de cien a mil unidades de medida y actualización,

este juzgado la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en acatamiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 193 de la Ley de Amparo, y,

3) Se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito y, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inexecución, el cual puede culminar con la separación inmediata de su puesto y su consignación ante el juez de distrito competente por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, con fundamento en los artículos 192, párrafos segundo y tercero, 193, párrafos primero, quinto y sexto, así como último párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento a la responsable que aun cuando deje de ostentar el cargo que desempeña seguirá siendo responsable del desacato al fallo constitucional durante el tiempo que duro su encargo y, por tal razón, podrá ser consignada en términos de la fracción XVI del precepto 107 constitucional y 198 de la mencionada ley.<sup>1</sup>

#### REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO

Con fundamento en el artículo 192, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se requiere al Titular de la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable<sup>1</sup>, para que dentro del mismo plazo de tres días le ordene cumplir la ejecutoria de amparo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden en dicho plazo, se le impondrá una multa de cien a mil unidades de medida de actualización, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Amparo, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Quejosa	Lista
Autoridades responsables	Oficio
Ministerio Público Federal	Lista
Alcalde de la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México	Oficio

Así lo proveyó Jonathan Bass Herrera, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien actúa con la Secretaría Rocío Chitaly López Villalobos, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y el propio proveído, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe.

<sup>1</sup> Resulta aplicable la tesis aislada P. VIII/2014 (10a.), con número de registro 2005880, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO. El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé consecuencias de naturaleza excepcional para el servidor público que incumpla una ejecutoria emitida en un juicio de amparo, consistentes en la separación de su cargo así como su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgado por la desobediencia cometida conforme a lo previsto en la ley penal aplicable en materia federal. Ahora bien, el hecho de que el nuevo titular de la autoridad responsable acredite haber dado cumplimiento al fallo protector, no implica que se condone la contumacia del anterior titular que inexcusablemente entorpeció o retardó el acatamiento de la sentencia de amparo -esto es, aquel cuya

<sup>1</sup> "Manual Administrativo del Organismo Político-Administrativo en Tlalpan" Visible en la página 33 del documento publicado en la siguiente liga: [http://www.tlalpan.gob.mx/docu-  
web/documentos/manual\\_adm.pdf](http://www.tlalpan.gob.mx/docu-<br/>web/documentos/manual_adm.pdf)



TER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

conducta revele la intención de eludir dicho cumplimiento-, ni que se le exima de responsabilidades ante el correcto actuar de quien lo relevó en el cargo, pues el efecto de ese cumplimiento se limita únicamente a que no se aplique a éste lo señalado en el citado precepto constitucional. Esto es así, ya que la finalidad de las sanciones aludidas en el referido precepto no es sólo punitiva, sino además, ejemplar y preventiva, por lo que no es dable que queden impunes las conductas de los anteriores servidores públicos tendientes a evadir el debido acatamiento a tales sentencias. Admitir lo contrario, implicaría burlar el riguroso sistema que la Constitución General y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, lo que explica que cuando el titular de una autoridad, cualquiera que sea, haya desacatado una sentencia de amparo, proceda consignarla ante el Juez respectivo para que sea sancionada, independientemente de que ya no ocupe el cargo y de que quien lo suceda cumpla el fallo protector. "... "

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CIUDAD DE MÉXICO, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

ROCÍO GIL Y LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

